



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 29/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 26 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.R.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 6/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de Á.R.M.A.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 12 de diciembre de 2002, a las 06.45 horas, cuando circulaba por la carretera TF-713, con dirección a Playa Santiago, en el punto kilométrico 15, en las proximidades de La Degollada de Peraza.

El reclamante alega que los desperfectos fueron ocasionados como consecuencia de un fuerte desprendimiento de tierras sobre el carril por el que circulaba y la repentina caída de piedras delante de su coche, indicando que, porque existía una tupida niebla que le impedía una buena visualización de la calzada, le resultó imposible esquivar las piedras, que golpearon la parte baja de su vehículo y produjeron su inmovilización, por lo que lo dejó aparcado fuera de la zona de desprendimiento hasta que fue retirado por los operarios de una grúa.

Los daños del automóvil, según el presupuesto aportado con el escrito de reclamación, elaborado por el taller en el que examinó el vehículo y se cuantificó el coste de los trabajos de reparación, afectaron al catalizador, la defensa delantera, su soporte y traviesa, los faros delanteros derecho y antiniebla y el cárter y su junta. Este presupuesto asciende a la cantidad de 1.473,47 euros, incluyendo la mano de obra necesaria.

2. El procedimiento se inicia el día 14 de enero de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Gomera el escrito de reclamación con los datos del accidente y la solicitud del resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde al propietario del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Gomera resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

III

La relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras no se ha acreditado en el expediente, no obstante la actividad desplegada por el órgano instructor.

Obra en las actuaciones informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la correspondiente Unidad Técnica del Área de Obras Públicas, del Cabildo Insular de La Gomera, que ejerce la competencia en esta materia. Este informe ha sido emitido tardíamente, con fecha 30 de enero de 2004, aunque se había solicitado oportunamente por el órgano instructor el 11 de febrero de 2003 y reiterado en dos ocasiones, con fecha 17 de marzo de 2003 y 26 de enero de 2004. En él se hace constar que el firme de la carretera en "ese punto se encuentra en unas condiciones aceptables, que las condiciones de conservación son las normales, que la señalización en la fecha mencionada era la correcta, que la cuadrilla de mantenimiento no tuvo conocimiento de los hechos y que el día en que éstos se produjeron no se ejecutaba ninguna obra en el tramo de la carretera en que acontecieron los mismos".

De la comunicación recabada por el Instructor y cumplimentada por el Teniente-Jefe de la 5^a Compañía de San Sebastián de La Gomera de la Comandancia de la Guardia Civil, resulta que el perjudicado no requirió para la comprobación de los hechos la intervención de dicha Fuerza, al no constar en sus dependencias ninguna diligencia sobre el accidente en cuestión.

No se acordó por el Instructor la apertura de un período de prueba, trámite necesario cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, según establece el art. 80.2 LRJAP-PAC.

Este trámite consideramos que en el presente caso debe cumplimentarse, siendo procedente retrotraer las actuaciones para otorgar al afectado un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que pueda proponer los medios probatorios que le interesen y se practiquen las que juzgue pertinentes el Instructor, lo que apreciamos en base a las siguientes razones:

La Propuesta de Resolución expresa en su fundamento jurídico cuarto que la fase de instrucción se ha ceñido exclusivamente a la evacuación del informe del Servicio afectado y la obtención de la información disponible de la Guardia Civil, al no

disponerse de otras fuentes ni de testigos que pudieran corroborar los hechos expuestos por el interesado.

Se advierte que el informe del Servicio, emitido casi un año después de que se solicitara por el Instructor, es muy escueto y en cierto sentido insuficiente y hasta contradictorio, al referirse al estado de la carretera en el momento de emisión de este informe técnico y no en la fecha del presunto accidente de circulación, y aunque la cuadrilla de mantenimiento tuviera conocimiento de los hechos, se da por ciertos que estos acontecieron. Este informe debe ser ampliado y aclarado, precisando el técnico informante la exacta situación en que se encontraba la vía en la fecha señalada por el reclamante, detallando si hubo o no necesidad de que se efectuaran trabajos de limpieza en la zona como consecuencia de los desprendimientos de tierras y piedras a los que se refiere el afectado.

Por otro lado, el interesado en su escrito de reclamación expresó que su vehículo fue retirado por operarios de la grúa que se personaron en el lugar de los hechos. Aunque no facilitó sus datos ni en ese momento los propuso como testigos, su localización y testimonio puede ser revelador para esclarecer la realidad de lo sucedido, en cuanto que estos operarios pudieron constatar la existencia o no en la carretera del material de tierras y piedras que el reclamante indicó que existía en la vía.

Por último, dado que la valoración del daño alegado solamente consta en el presupuesto aportado por el interesado, debe requerírselle para que facilite la factura de reparación, si los desperfectos del vehículo fueron reparados; o en caso contrario, deberá efectuarse por técnico competente la valoración venal de dicho vehículo y acreditarse si ha sido o no dado de baja en el correspondiente registro administrativo de la Jefatura de Tráfico de su matrícula.

Respecto al trámite de audiencia, no usó el afectado del derecho que le asistía, no habiendo logrado acreditar dicha parte reclamante la realidad del hecho que según alegó causó el daño del que pretende resarcirse.

La Propuesta de Resolución no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación planteada.

La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho al entender que, conforme a las consideraciones que hemos dejado expuestas, deben retrotraerse las actuaciones para completar la instrucción en los términos señalados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación no se considera ajustada a Derecho, al entenderse que se deben retrotraer las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento administrativo en la forma que señalamos en el Fundamento III.